

**REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS**

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 159/010

Exptes. N° 2079/2010, 2080/2010 y 2081/2010

Montevideo, 28 de octubre de 2010

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por las firmas, Félix Leal, Don Antonio S.R.L, y José Da Fonte S.A., contra la Resolución N° 66/010 de fecha 3 de junio de 2010, la que dispuso la adjudicación del Llamado N° 9/2010 convocado para la adquisición de Frutas, Hortalizas (exceptuando Zapallo, Boniato y Cebolla) y Huevos.

RESULTANDO: I) que por Resoluciones Nos 83, 84 y 85, dictadas con fecha 17 de junio de 2010, se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los referidos recursos.

II) que las firmas recurrentes manifiestan particular agravio respecto de la adjudicación del Llamado en cuestión, por la errónea aplicación de los beneficios previstos en el Decreto N° 800/008 a favor de la firma Daniel Howard Rovira, manifestando que el carácter de producto nacional otorgado por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay no es correcto, dado que se le otorgó dicho beneficio a toda la producción de la mencionada firma, en base a una declaración jurada, es decir, sin constatar la veracidad de los hechos.

III) que las citadas firmas asimismo, se agravan por el no cumplimiento del principio de informalidad a favor del administrado, ya que los recurrentes no realizaron la presentación del certificado emitido por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, por entender que no era necesario probar lo obvio y que se cumplía con el requisito de calificar sus productos como nacionales por su evidente naturaleza y origen, configurando una omisión de carácter formal, no esencial y por lo tanto subsanable si se les hubiese dado un plazo para hacerlo.

IV) que, a su vez, manifiestan que la referida adjudicación se encuentra motivada en una incorrecta valoración de la oferta triunfante, por aplicar beneficios que violan la igualdad de los oferentes, ya que todos los productos ofertados por los mismos son de origen nacional, no siendo aplicable una diferenciación basada en dicha categoría, siendo innecesario en consecuencia, recurrir a la certificación otorgada por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay.

V) que, las firmas recurrentes se agravan asimismo, por el no otorgamiento de vista previa de la Resolución impugnada, según lo dispuesto por el artículo 75 del Decreto N° 500/991.

VI) que, finalmente, las recurrentes solicitan el diligenciamiento de prueba a través de oficio a la Comisión Administradora del Mercado Modelo, para que informe sobre el origen de los productos adquiridos en su sistema y si los productos ofertados por el recurrente son de origen nacional, así como toda información que disponga sobre los volúmenes de compras y otros extremos relativos a la cuestión; asimismo solicitan se libre oficio a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay a los efectos de que informe sobre los elementos considerados al analizar los productos de la firma Daniel Howard Rovira, que motivaron el certificado emitido, así como otros extremos vinculados.

CONSIDERANDO: I) que la Cláusula 6 "Documentación Opcional a Presentar con las Ofertas", del Pliego de Condiciones Particulares, indica, con relación al suministro de bienes, que las empresas oferentes que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Cláusula 1 "Marco Normativo" literal A), deberán solicitar los mismos en forma escrita acreditando en su oferta que los bienes califican como nacionales, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Nº 13/009 a través de la presentación previa a la apertura de ofertas, del certificado que acredite el carácter nacional del bien de conformidad con lo previsto en el artículo 10º y siguientes; por su parte las empresas oferentes MIPYMES que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Cláusula 1 "Marco Normativo" literal B), deberán presentar conjuntamente con su oferta, en todos los casos, Certificado emitido por la DINAPYME.

II) que la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, otorgó a la firma Daniel Howard Rovira, el certificado que acredita la calificación de sus productos como nacionales, en cumplimiento del Decreto Nº 800/008 de 29 de diciembre de 2008, el que fue adjuntado en cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula 6 antes mencionada.

III) que de acuerdo al informe del Sector Alimentos de fecha 28 de junio de 2010, esta Unidad no calificó los productos como nacionales, sino que, en estricto cumplimiento del Decreto Nº 800/008, aplicó el beneficio allí establecido a la firma que presentó los certificados exigidos por la norma, no violentándose el principio de igualdad de los oferentes.

IV) que una de las formas de acreditar el carácter nacional de un producto, es a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay, no siendo competente a tales efectos la Cámara Administradora del Mercado Modelo.

V) que no se viola el principio de informalidad a favor del administrado ya que el origen nacional de los productos de los oferentes no es un hecho obvio, razón por la cual el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, en su Cláusula 5 "Forma y Contenido de las Ofertas" punto 2 "Oferta Técnica", que era conocido y aceptado por todas las firmas oferentes, exige la presentación del referido certificado de acuerdo a la reglamentación vigente.

VI) que respecto a la vista previa, corresponde establecer que el Llamado en cuestión es un procedimiento especial de contratación regulado por el Decreto Nº 129/003 de 29 de abril de 2003, que establece en forma específica las instancias en las que se debe otorgar vista

**REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS**

previa; tal es el caso de la vista establecida en el artículo 2º, numeral 7º del citado Decreto, que debe otorgarse a todos los oferentes técnicamente calificados, formalidad que fue efectivamente cumplida; en consecuencia la vista previa no se regula específicamente por el Decreto N° 500/991 cuyo artículo 75 es citado por el recurrente.

VII) que en fecha 21 de mayo de 2010 se le envió un fax a las firmas recurrentes a los efectos de tener vista del expediente del Llamado N° 9/2010, según lo establecido en el artículo 91 del Decreto N° 500/991, en la redacción dada por el Decreto N° 420/007.

VIII) que por la referida Resolución de adjudicación, se resolvió en forma expresa la petición formulada por varias firmas oferentes, entre ellas, las recurrentes.

IX) que la prueba de oficio solicitada a la Comisión Administradora del Mercado Modelo es inconducente ya que en el punto cuestionado carece de competencia.

X) que la prueba de oficio solicitada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay es impertinente, ya que esta Unidad, de conformidad con el Decreto N° 800/008 acepta los certificados emitidos por ésta y no cuestiona el cumplimiento de la normativa por parte de la misma, considerándose en consecuencia que, quien tenga observaciones acerca del procedimiento seguido por la referida Cámara respecto del certificado emitido, debería comparecer ante la misma e impugnarlo.

XI) lo informado por el Sector Alimentos y por el Sector Jurídico Notarial.

ATENTO: a lo dispuesto por lo artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

**LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES**

**RESUELVE:**

- 1º) Desestimar los recursos de revocación interpuestos por la firmas Félix Leal, Don Antonio S.R.L. y José Da Fonte S.A. contra la Resolución N° 66/010 de fecha 3 de junio de 2010, confirmando en todos sus términos el acto recurrido.
- 2º) Desestimar el diligenciamiento de las pruebas solicitadas.
- 3º) Notificar a las empresas impugnantes en el domicilio constituido.
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Publicar en la página web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 6º) Franquear los recursos jerárquicos correspondientes.

  
**Cra. SOLANGE NOGUES**  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones del  
Ministerio de Economía y Finanzas